

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando cuarto, que se elimina.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que compareció don Gonzalo Javier Hernández Romero, ejerciendo una acción de cautela de derechos constitucionales e impugnando actos que califica de ilegales y arbitrarios, consistentes en expulsarlo extemporáneamente del programa de magister por haber reprobado tres ramos, pese a que ello no constituye causal de eliminación. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°s 1, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Argumentó que, el año 2021 se matriculó en el Magister de Activos y Mantenimiento del Departamento de industrias de la institución de educación superior recurrida, reprobando dos ramos en el segundo semestre del año indicado, y uno en el primer semestre del año 2022. Luego, tras matricularse y pagar el arancel correspondiente al año académico 2023, cursó las asignaturas inscritas en marzo y abril. Sin embargo, al intentar inscribir en mayo una de las asignaturas reprobadas, se le indicó que no era posible y se le expulsó del programa.

Segundo: Que informó la recurrida al tenor del recurso, solicitando su rechazo, pues, no existe acto ilegal o arbitrario que haya vulnerado las garantías del recurrente.



Indicó que, la decisión fue adoptada conforme al Reglamento Interno del Magíster, de acuerdo con el que, sólo se puede reprobado una asignatura y por única vez, por lo que reprobado una segunda implica la expulsión. Asimismo, argumentó que, la decisión no fue extemporánea, pues, no fue expulsado por reprobado una única asignatura, sino por reprobado tres.

Finalmente, alegó la improcedencia de que el asunto sea resuelto a través de la vía constitucional.

Tercero: Que la sentencia en alzada rechazó la acción constitucional deducida, reflexionando sobre el contenido del artículo 23 del Reglamento Interno del Programa de Magíster y concluyendo que no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de la recurrida, puesto que, existiendo un contrato legalmente celebrado entre las partes, la sanción impuesta obedece a su ejecución, en los términos en que fue acordado.

Cuarto: Que, para resolver, se debe tener presente el tenor de la normativa interna a la que se sometió el recurrente al momento de matricularse en el Programa de Magister. Al efecto, el Reglamento Interno del programa Magister en Gestión de Activos y Mantenimiento de la Universidad Técnica Federico Santa María, de 20 de abril de 2017, dispone que *"Sólo se podrá reprobado una asignatura en el Programa y por única vez. Ésta debe ser cursada en el período inmediatamente siguiente en el cual se dicte. Reprobado una segunda implica la expulsión del estudiante del Programa."*



Así las cosas, en principio, cabe concluir que, no existe arbitrariedad ni ilegalidad en el actuar de la recurrida, pues el actor reprobó tres asignaturas, según consta de los antecedentes y no fue controvertido. Consta entonces que, reprobó dos ramos en el segundo semestre del año 2021 y luego, una tercera asignatura en el primer semestre del año 2022. Por lo tanto, el actor se encontraba en situación de eliminación desde el año 2021, sin embargo, se le permitió matricularse y cursar el primer semestre del año 2022, sin hacer efectiva la causal de eliminación. Posteriormente, se le permitió cursar el segundo semestre del año 2022, e incluso, matricularse y cursar el primer semestre del año 2023, únicamente invocando la configuración del motivo de expulsión cuando el recurrente intentó inscribir uno de los ramos reprobados.

Quinto: Que, en consecuencia, se puede observar de los antecedentes que, existió un periodo de tiempo excesivo entre la situación fáctica que hacía procedente la eliminación del programa de postgrado y su configuración efectiva, permitiéndole al alumno continuar con sus estudios normales por más de un año y percibiendo la casa de estudios, los pagos de matrículas y/o aranceles asociados, que, de haber adoptado la decisión oportunamente, el actor no se habría visto obligado a soportar, tanto en carga patrimonial y académica.



En este punto, no resulta atendible la justificación de la recurrida para explicar la tardanza en la decisión de expulsión, que fue expuesta por un funcionario de la Universidad, y que consta en las cadenas de correos electrónicos acompañadas a los autos. Se puede observar de la comunicación enviada el 24 de mayo del año 2023 que, la casa de estudio justifica el retardo de la decisión impugnada en que "efectivamente en lo formal el registro curricular de las asignaturas reprobadas corresponde al año académico 2022, pero en estudios de postgrado, atendiendo la naturaleza de este tipo de programas, se extienden en algunos casos los procesos de calificación de las asignaturas para resolver situaciones específicas que son resorte de cada profesor responsable de la asignatura. Sumado a lo anterior, y en su caso específico, esto se produjo atendido a que no solicitó la inscripción de las asignaturas reprobadas en la oportunidad que establece la reglamentación". Sin embargo, este argumento no justifica lo tardía de la decisión, pues, la Universidad debía contar con los antecedentes académicos del actor, las asignaturas reprobadas y cuándo estas debían ser cursadas -en el año 2022-, oportunidad en la que, de estimarse procedente, se debió proceder a la eliminación y no al año siguiente, cuando ya se estaban cursando asignaturas y se había aceptado nuevamente la matrícula.

Sexto: Que, de igual modo, debe descartarse el argumento esgrimido por la casa de estudios en el informe evacuado, al



indicar que, se le eliminó del programa tras haber reprobado tres asignaturas, no una, atendido a que ello se contrapone con la propia reglamentación interna y las comunicaciones previas entre el alumno y los funcionarios de la casa de estudios, en el tenor expuesto en el motivo precedente. Además, aun de aceptarse la tesis de la recurrida, la causal de eliminación se habría configurado en el segundo semestre del año 2022 o a inicios del año académico 2023, no correspondiendo que se le permitiera matricularse en dicho año, pero se le autorizó e incluso, como ya se ha dicho, se le permitió cursar asignaturas por al menos dos meses.

Séptimo: Que, en consecuencia, de lo razonado fluye la arbitrariedad de la actuación de la recurrida, puesto que, se declaró terminado el vínculo educacional en una oportunidad improcedente y extemporánea, pese a haber creado con sus actos la legítima expectativa del actor para continuar cursando sus estudios de postgrado en los que se encontraba matriculado, todo lo cual se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales, particularmente, a aquellos contemplados en los numerales 10 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de agosto de dos mil veintitrés, y en su lugar se declara que **se acoge**



el recurso de protección deducido en favor de la parte recurrente, por lo que se deja sin efecto la decisión de eliminación del Programa de Magíster en Gestión de Activos y Mantenimiento de la Universidad Técnica Federico Santa María, debiendo gestionarse la reincorporación, continuidad de estudios e inscripción de ramos del actor, conforme al Reglamento.

Acordado con el voto en contra de las **Ministras Sras. Vivanco y Ravanales**, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, por sus propios argumentos y teniendo presente especialmente presente que, la medida de expulsión fue aplicada en los términos regulados en el Reglamento Interno del Programa de Magíster, conocido por el actor y cuyos términos fueron aceptados al matricularse en la casa de estudios. Lo anterior, atendida la reprobación de tres asignaturas en el transcurso de dos años, situación conocida y no discutida por el recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo, y de la disidencia, sus autoras.

Rol N°190.700-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R.. No firma la Ministra Sra. Ravanales, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 17 de junio de 2024.





JWGEXXHXHG

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

